

COMENTARIO A LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL 12 DE MARZO DE 1938*

*Pedro Felipe Lamus Ortega***

Resumen

El presente artículo busca estudiar la sentencia del 12 de Marzo de 1938 de la Corte Suprema de Justicia, donde en virtud de una demanda de inconstitucionalidad se analiza si un decreto ejecutivo que reglamenta la entonces vigente Oficina de Turismo de Cartagena, expedido en virtud de la potestad reglamentaria, al no estar en el ejercicio de facultades extraordinarias, es o no violatorio de la constitución. El decreto le confiere facultades y prerrogativas a la oficina de turismo y la Corte busca dilucidar si el Ejecutivo se está extralimitando en sus funciones y si ese decreto contraria los fines de la Ley 86 de 1931, que es la que le confiere la potestad al Ejecutivo. Además busca analizar el método interpretativo que utiliza la Corte al determinar el alcance de la potestad reglamentaria, pero estudiando este método desde la tradición interpretativa Norteamericana en términos de originalismo y constitución viviente, en este caso de acuerdo a la postura interpretativa que se acoja, los resultados varían puesto que la sentencia puede ser o no restrictiva del derecho de libertad de industria, por eso es relevante ver que método de interpretación arroja resultados más favorables en términos de justicia material.

Palabras claves

Potestad reglamentaria. Interpretación originalista. Significado original. Intención original. Libertad de industria y oficio.

* En el anexo jurisprudencial que acompaña a la presente publicación se puede consultar la totalidad de la sentencia. Este comentario es resultado parcial de un proyecto de investigación del Departamento de Derecho Público de la Universidad Sergio Arboleda en las doctrinas del “originalismo” y la “constitución viviente” como paradigmas de interpretación jurídica.

** Estudiante de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda.

Introducción

El 12 de marzo de 1938 la Corte Suprema de Justicia resuelve la demanda de inconstitucionalidad presentada por el señor Leo R. Fox en virtud de la expedición del decreto ejecutivo No 191 de 26 de enero de 1937, por medio del cual se dicta una disposición reglamentaria del turismo en Cartagena. Considera que debe declararse inexecutable por haberse excedido el ejecutivo en sus atribuciones, al no haberse limitado a reglamentar la ley 86 de 1931 sobre fomento del turismo y haber invadido el campo ajeno legislando; tanto por haber atribuido facultades que no le competen a la oficina de turismo de Cartagena, como por haber cambiado facultades que habían sido atribuidas por el Congreso, en ejercicio de la función legislativa, que le fueron conferidas a la misma oficina, así como por considerar que el decreto contraría a la constitución de 1886, reformada en el acto legislativo 1 de 1936, es importante resaltar que con esta reforma se “constitucionaliza” la intervención estatal.¹

La Corte busca determinar el alcance de la potestad reglamentaria, así como analizar si el decreto es violatorio de la libertad de industria reglamentada en el art. 28 de la constitución.

Hechos

El señor Leo R. Fox por medio de un apoderado acusa de violar el artículo 120 de la constitución de 1886 y de los arts. 11, 15 y 32 del acto legislativo número 1 de 1936, a el decreto ejecutivo número 191 de 1937. La Corte admite la demanda y la resuelve en Sala Plena el 12 de Marzo de 1938.

Actuación procesal

Leo R. Fox demanda el decreto ejecutivo No 191 de 26 de enero de 1937 por medio del cual se dicta una disposición reglamentaria del turismo en Cartagena por considerarlo contrario y violatorio a la constitución y al acto legislativo número 1 de 1936. Busca que la Corte reconozca que el ejecutivo se ha excedido en sus atribuciones

¹ “ El Estado puede intervenir por medio de leyes en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador, la justa protección a que tiene derecho.”

al expedir el decreto, el Procurador General de la nación estudia detenidamente los distintos temas constitucionales tratados en la acusación y los sugeridos en ella y llega a la conclusión que el decreto es constitucional, por lo cual pide se le declare exequible, la Corte decide sin salvamentos de voto e impedimentos.

Análisis

En palabras de la Corte, el alcance de la potestad reglamentaria siempre se ha discutido, “a lo que se presta la extrema relatividad del vocablo mismo y de la función en sí, así como la frecuente dificultad de distinguir entre la calidad de sustantivo o adjetivo, de fondo o de forma que tenga tal o cual ordenamiento. Sin duda para vencerla la mejor guía u orientación es la ley misma de cuya reglamentación se trate en cada caso, pues su redacción, su finalidad y sus demás elementos pertinentes forzosamente han de arrojar luz sobre tal problema, en cada caso.”

– La corte empieza analizando la fuente de la potestad reglamentaria conferida al Ejecutivo, “interesa ver para el caso como se ordena y articula la ley 86 de 1931”, “por la cual se fomenta el turismo en el territorio de la República.” De acuerdo a la Corte la confrontación de estas disposiciones con el decreto ejecutivo basta para poner de relieve que tan infundada esta la demanda, en cuanto la demanda le niega la calidad de reglamentario al decreto, y afirma que el ejecutivo legisla a pretexto de reglamentar, y que el decreto se opone a las finalidades de la ley. Esta crea el servicio de turismo y faculta al Gobierno para establecer la respectiva oficina, dependiendo de “uno de los Ministerios”, además le da las atribuciones necesarias para su funcionamiento, ordena incluir una partida presupuestal para sufragar los gastos y faculta al gobierno para establecer “los servicios de turismo... ...ya sea como dependencias oficiales, ya sea contratándolos con personas o entidades capacitadas para ello, como las sociedades de mejoras públicas o las cámaras de comercio; y en este caso podrá otorgar las subvenciones que estime necesarias para el buen funcionamiento de sus servicios y de su propaganda, siempre que se obligue a prestar todos los servicios de que trata el artículo 2 de esta ley”.

El legislativo puede, sin menoscabar las atribuciones constitucionales del ejecutivo, atribuir determinadas funciones a una entidad

preexistente o creada ad hoc, en esferas extrañas al ámbito de intervención del ejecutivo, así lo dispone la respectiva ley, “expresamente o de modo implícito por la naturaleza de las disposiciones que dicta”. Por esto no se admite la fundamentación que el demandante da de sus cargos al sostener que la ley impide al ejecutivo que interfiera en su cumplimiento, “por habérselo encargado ella a la oficina respectiva”.

En cuanto al otro cargo relacionado a la violación del art 38 (libertad de escoger profesión u oficio, y con ella libertad de contratar), la Corte observa que el decreto no se lo niega al demandante, ni se lo desconoce a los hoteleros ni navieros afectados, a partir de una lectura donde se evidencia la intención original, se infiere que el decreto en vez de negar o desconocer los derechos de los afectados, le reconoce esos derechos al demandante y a los afectados y vigila por garantizárselos. La Corte procede a reflexionar sobre la inexistencia de los derechos absolutos, “desde que hay sociedad e interés general y publico, cada persona natural o jurídica ve limitada su esfera de acción por la existencia misma de las demás personas”. En el momento en el que el gobierno decide intervenir en el servicio automovilístico para turistas en Cartagena de la forma que lo hace en su decreto, no hace sino “asegurar a todos los individuos o empresas dueños de automóviles en el ejercicio de su derecho, que es el de contratar cada cual el servicio de sus vehículos con quienes se lo soliciten, al mismo tiempo que defiende al público y con él a los turistas velando por la seguridad de sus personas y previniendo abusos en el costo”.

La corte no encuentra desacuerdos entre el decreto y los preceptos constitucionales por ende rechaza la demanda de inexecutable, declarando exequible el decreto ejecutivo No. 191 de 29 de enero de 1937.

Problema jurídico

¿Puede el Legislativo sin menoscabar las atribuciones constitucionales del ejecutivo, atribuir determinadas funciones a una entidad preexistente o creada ad hoc, en esferas extrañas al ámbito de intervención del ejecutivo?

¿Al reglamentar el ejecutivo el turismo en Cartagena por medio del decreto ejecutivo No 191 de 26 de enero de 1937 está extralimitán-

dose en sus funciones o está actuando de acuerdo a sus facultades legales y constitucionales?

Resolución del problema jurídico

Al analizar la Corte lo establecido en la ley 86 de 1931, “por la cual se fomenta el turismo en el territorio de la República”, no solo en su sentido literal, sino también más allá, al ver la intención de legislador, está determinando la potestad del Ejecutivo en la materia concreta, puesto que deriva de esta ley. De acuerdo a la Corte al confrontar estas disposiciones con el decreto ejecutivo basta para poner de relieve la “sinrazón” de la demanda, en cuanto ésta niega la calidad de reglamentario del decreto, y afirma que el Ejecutivo está legislando en materias que no le competen bajo el pretexto de ejercer su potestad reglamentaria y que el decreto se opone a las finalidades de la ley, cuando lo que suscita el análisis de la ley es lo contrario, al argumentar la Corte que el legislativo puede atribuir determinadas funciones a una entidad preexistente o creada ad hoc, en esferas extrañas al ámbito del ejecutivo, sin afectar las funciones constitucionales del mismo, esta partiendo del entendido que de la ley motivo de análisis, que le confiere a la oficina de turismo de Cartagena potestad reglamentaria para unas materias específicas, se colige que “no le impide al ejecutivo el cumplimiento de su potestad reglamentaria, sino que la ley se lo encarga a la oficina respectiva, en este caso la oficina de turismo de Cartagena, así lo dispone la respectiva ley, “expresamente o de modo implícito por la naturaleza de las disposiciones que dicta” , por esto no se admite la fundamentación que el demandante da de sus cargos al sostener que la ley impide al ejecutivo que interfiera en su cumplimiento, “por habérselo encargado ella a la oficina respectiva”.

Votación

No hay salvamento de voto el magistrado ponente es el Dr. Ricardo Hinestrosa Daza y la Sala está compuesta por Liborio Escallón, Anibal Cardoso Gaitán, Pedro A. Gómez Naranjo, Salvador Iglesias, Fulgencio Lequerica Vélez, José Antonio Montalvo, Juan Francisco Mujica, Pedro Alejo Rodríguez, Hernán Salamanca, Eleuterio Serna R. Arturo Tapias Pilonieta, Pedro León Rincón

Precedente aplicado

Para el caso presente no hubo aplicación de precedente porque a concepto de la Corte bastaba con la confrontación de las disposiciones, “así las cosas y ante la simplicidad del caso, se hace innecesario traer a cuento la jurisprudencia constitucional sobre potestad reglamentaria y sobre modalidades, límites y excesos de su ejercicio”.

Test que se usa en la resolución del caso

La Corte al entrar a analizar si el decreto ejecutivo en cuestión constituye o no una extralimitación en las facultades conferidas al ejecutivo por el Congreso en la ley 86 de 1931, “por la cual se fomenta el turismo en el territorio de la República”, utiliza la siguiente metodología:

Analiza sistemáticamente las disposiciones establecidas en la ley 86 de 1931, y en virtud de éstas, las facultades conferidas al Ejecutivo por el Congreso.

Se remite a la intención del legislador al momento de promulgar la ley en cuestión para dilucidar el propósito de haberle conferido esas facultades al Ejecutivo y el alcance de las mismas.

Analiza si efectivamente hubo una extralimitación, o se mantiene fiel la actuación del Ejecutivo al propósito que buscaba el legislador con las facultades que le atribuyó.

Conclusión

La sentencia motivo de análisis trae a colación el debate del alcance de la potestad reglamentaria y el exceso en las atribuciones o funciones conferidas por el Congreso al Ejecutivo, fuera de los estados extraordinarios o de excepción. En el comentario se analizarán los diferentes ejemplos de utilización de un método de interpretación originalista, o más específicamente del original intent o intención original.

Es importante resaltar que no es lo mismo hablar de originalismo, de intento original o de significado original. El primero se refiere a una serie de teorías de interpretación constitucional y estatutaria

que tienen el mismo punto de partida, y es que éstos tienen un sentido fijo y conocido. El intento original, fuertemente criticado por Antonin Scalia, es otra de las teorías del originalismo, e interpreta la constitución y los estatutos desde la intención del legislador, es decir, lo que quería o buscaba el legislador con la norma.² Siguiendo a Scalia hay varios problemas con la teoría de la intención original, él argumenta que se presentan problemas al ser el texto de la norma básico, si se va detrás de él se atenta contra la democracia, de manera que, si se mira lo que se comentó en los debates, se está mirando a lo que dijo una parte antes de que se votara la ley, esa parte puede ser una porción pequeña de la opinión, y su opinión puede cambiar varias veces en el tiempo que se debate y promulga la norma. Según Scalia el mejor intento que se tiene para descifrar la intención del legislador es preguntarse qué habría significado esa norma para una persona inteligente, la respuesta que se obtiene es la más adecuada e inteligente, pero en consecuencia termina siendo lo que pensamos que decía el estatuto. El significado original, por otro lado, como indica su nombre, parte del significado original de texto, es decir, como el hombre promedio entendía el texto en el momento de su promulgación.

En primer lugar cabe hablar sobre como dilucidan la cuestión del alcance interpretativo del término potestad reglamentaria, la Corte infiere que se dilucida por sí solo dependiendo de la materia que esté reglamentando, es decir de la ley misma que es materia de reglamentación, pues “su redacción, su finalidad y sus demás elementos pertinentes forzosamente han de arrojar luz sobre tal problema, en cada caso”. Esta aproximación por parte de la Corte muestra claramente la posición originalista, aunque obviamente no se había acuñado la doctrina para la época, se puede considerar como un indicio del método interpretativo del intento original, de manera que aducen de antemano que la correcta interpretación de la potestad reglamentaria depende de la ley materia de reglamentación, de cómo se redacta y de cuál es su finalidad.

² Antonin Scalia, *A Matter of Interpretation*. (1997) “What I look for in the Constitution is precisely what I look for in a statute: the original meaning of the text, not what the original draftsmen intended.”(pg. 38).

Otro claro ejemplo de la tendencia originalista de interpretación de la Corte en esta sentencia, se evidencia en su entendimiento de la ley 86 de 1931, “por la cual se fomenta el turismo en el territorio de la república”, de forma que al argumentar la Corte que el legislativo puede atribuir determinadas funciones a una entidad preexistente o creada ad hoc, en esferas extrañas al ámbito del ejecutivo, sin afectar las funciones constitucionales del mismo, la Corte parte del entendido que de la ley motivo de análisis, que le confiere a la oficina de turismo de Cartagena potestad reglamentaria para unas materias específicas, se colige “expresamente o de modo implícito por la naturaleza de las disposiciones que dicta” que la ley no le impide al ejecutivo el cumplimiento de su potestad reglamentaria, sino que la ley se lo encarga a la oficina respectiva, en este caso la oficina de turismo de Cartagena.

En segundo lugar se evidencia de forma clara la tendencia originalista en la solución del cargo de la demanda relativo a la libertad de contratar y de escoger profesión u oficio, de manera que la fórmula que da la Corte es que el decreto en vez de negar y desconocer los derechos de los afectados, se los reconoce y vigila por garantizarlos, esto se infiere de la intención del legislador al momento de promulgar la ley, y lo argumentan frente al demandante con la inexistencia de derechos absolutos en una sociedad y en presencia del interés general, la Corte argumenta, siguiendo la misma línea de razonamiento, que cuando el gobierno decide intervenir con un decreto en el servicio automovilístico para turistas en Cartagena, lo hace en aras de asegurar, defender, velar por la seguridad de las personas y prevenir abusos en el costo. Conclusión a la que llegan analizando la intención del legislador con la promulgación de la norma.

Es claro que el método interpretativo de los preceptos constitucionales que utiliza la corte en esta sentencia, una interpretación de cierta forma estricta, y que sigue el talante, lenguaje, e intención original de las leyes y preceptos estudiados, tiende al originalismo o más precisamente, hacia el intento original.

Para objeto de este análisis y partiendo de bases hipotéticas, la corte también pudo haber ampliado el ámbito de aplicación de las normas, partiendo de un método de interpretación dinámico, y valiéndose de

principios, otras normas y providencias anteriores. Para el estudio del tema, la controversia planteada en la sentencia a partir de una interpretación dinámica puede resultar en términos completamente diferentes, hay que aclarar de todas maneras que no hay lugar para una postura interpretativa de constitución viviente. Según Gustavo Zagrebelsky, en su escrito *¿Qué es ser juez constitucional? Y a partir de una crítica al originalismo da parámetros para entender el concepto de constitución viviente.*

Zagrebelsky argumenta que la constitución posee una característica no accidental, y es su naturaleza de principio, los preceptos constitucionales están en su mayoría redactados como principios. Zagrebelsky, siguiendo la línea argumentativa de R. Dworkin, expone que los principios contienen conceptos, que de acuerdo a Dworkin “viven en sus concepciones cambiantes en el tiempo”, “Por tanto, se puede decir fundadamente que la “constitución viviente”, es decir, la apertura a la evolución de la cultura jurídica es, justamente, lo que encontramos en la intención de los padres constituyentes, cuando se expresan por medio de normas de principio.”³ La doctrina de la constitución viviente responde a los cambios sociales, económicos y culturales que se dan con el paso del tiempo en una sociedad, para el caso en concreto, no pasa suficiente tiempo, ni se presenta un cambio significativo en la sociedad, como para entender o aplicar las normas de forma diferente, porque a pesar de ser demandados preceptos de la constitución nacional de 1886 en 1938, hay que recordar, que esta fue reformada por medio de un acto legislativo, el No 1 de 1936, dejando un espacio muy reducido para un cambio de este talante.

A pesar de esta situación se podría plantear un escenario hipotético en el que se desarrollara un cambio en la comprensión e interpretación de un principio constitucional, pero como lo establece Zagrebelsky, esto es un arma de doble filo, porque no siempre la doctrina de la constitución viviente es expansiva de los derechos, se puede dar una nueva interpretación que limite los derechos, haciendo que la posición originalista sobre la misma norma pueda ser expansiva

³ Gustavo Zagrebelsky, *¿qué es ser juez constitucional?* (pg. 164).

de los derechos, y pone como ejemplo las normas anti terrorismo⁴⁵, por ejemplo si tomamos el artículo 28 de la constitución (11 del acto legislativo 1 de 1936) traído a colación por el demandante, que dice: “el estado puede intervenir por medio de leyes en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas...”, entendiendo que este fue promulgado junto con otros en el acto legislativo 1 de 1936 para proteger la propiedad y darle facultades al estado para que tuviera una mayor intervención en la economía, y le aplicamos una interpretación dinámica restrictiva, de donde se colige cambiaría la forma en la que interpreta esta reforma constitucional, a una interpretación, donde no se hace por proteger la propiedad privada e industrial sino que se hace con el fin de darle facultades de intervención al estado, se le estarían dando potestades muy amplias al mismo, y fuera de un marco que restrinja su aplicación a situaciones específicas, afectando el ámbito de la libertad individual y restringiendo los derechos individuales; o por el contrario, si tomamos el artículo 38 (15 de acto legislativo 1 de 1936), que dice:” toda persona es libre de escoger profesión u oficio... Las autoridades inspeccionaran las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad publicas...”, y se interpreta desde una perspectiva de constitución viviente extensiva de los derechos y desarrollada desde la jurisprudencia,

⁴ Gustavo Zagrebelsky, ¿qué es ser juez constitucional?

“los tiempo pueden cambiar y la reinterpretación puede ser invocada para limitar derechos, y viceversa, el significado original puede ser útil a quien resiste el intento de limitación (pensamos en la actitud de las cortes contra la legislación antiterrorismo). En suma, la dirección no está de hecho asegurada. No es ésta, por tanto, una cuestión de política judicial y, menos todavía, de derecha e izquierda, es un tema de teoría de la interpretación y la constitución.”

“La constitución viviente es la experiencia cotidiana de las cortes. En la práctica posiciones originalista son en efecto sostenidas (por ejemplo a través de la remisión a los “trabajos preparatorios”), pero esto es solamente una retórica argumentativa entre otras, para sostener esta o aquella interpretación de la constitución, conforme a la expectativa no del mundo que fue, sino del mundo de hoy según la visión del interprete. Aquí no interesa la coloración político-judicial. Como regla general, la constitución viviente gusta mas a quien trabaja para la extensión de los derechos y menos a quien opera en dirección opuesta, y lo contrario vale para la constitución originaria. Pero son afirmaciones relativas.”

⁵ Gustavo Zagrebelsky, ¿qué es ser juez constitucional? “Los argumentos contra la constitución viviente se centran en los peligros de la jurisprudencia creativa, hecha posible por la interpretación evolutiva. Separarse de los orígenes –se dice- significa aumentar la discrecionalidad; discrecionalidad equivale a politización; la politización es incompatible con el carácter judicial de la justicia constitucional. No solo para mantener la separación de poderes; no solo para preservar el carácter judicial de la justicia constitucional, sino también para salvaguardar las razones de su legitimidad, es necesario rechazar la doctrina de la constitución viviente, aunque se haya impuesto con la fuerza de los hechos en la práctica de las cortes.”

se tiene que con el tiempo pueden cambiar los estándares de la moralidad, la seguridad y la salubridad dejándole un margen más amplio de derechos individuales a las personas al momento de escoger su profesión u oficio, de manera que este no va a estar limitado por las inspecciones de las autoridades, hipotéticamente hablando, claro.

Tanto Scalia como Zagrebelsky critican la doctrina de la constitución viviente, el primero rechaza este método argumentando que en éste el juez constitucional determina cual es la necesidad, y a partir de esta encuentra la ley que esta “cambiando”, para Scalia ver la constitución como un cuerpo de ley que crece y cambia de tiempo en tiempo para así, satisfacer las necesidades de una sociedad cambiante, no es correcto. Scalia dice que no siempre se tiende a expandir los derechos individuales con este método de interpretación, de manera que impone y ha impuesto restricciones al gobierno democrático, argumenta que todos los gobiernos representan un balance entre libertad individual y orden social, y que no es cierto que toda alteración a este balance en dirección de más libertad individual es necesariamente buena, dice que los defensores de esta doctrina no siguen los deseos del pueblo al momento de determinar cómo debería evolucionar la constitución . El segundo, señala por medio del concepto de “jurisprudencia creativa” que este implica peligros, porque separarse de los orígenes de la norma significa tener más discrecionalidad, “discrecionalidad equivale a politización”: la politización es incompatible con el carácter judicial de la justicia constitucional y ofende la separación de poderes, a su vez, mina la legitimidad de la justicia constitucional.

Para el caso en concreto y de acuerdo al análisis realizado anteriormente se concluye que a partir de una interpretación originalista de las normas en el caso específico, se evitan arbitrariedades y se canaliza mejor la norma objeto de estudio hacia el trato igualitario de usuarios y prestadores de servicios, tomando en consideración, el tiempo que pasa desde la promulgación de la norma, y la inseguridad que puede llegar a derivarse de una interpretación basada en el “living constitution”. A pesar que para el caso resulte mejor el método de interpretación originalista de acuerdo a lo expuesto en este escrito, este método también presenta ciertos inconvenientes. No siempre se puede afirmar que existe una sola intención y no dos, y si existe se construye usando palabras que hemos utilizado o que

usaron nuestros predecesores, pero no se puede afirmar con certeza que posean un significado y solamente uno.

Es por esto que se propone una postura interpretativa híbrida, una mezcla de las dos vertientes estudiadas a lo largo del escrito, como dos caras de la misma moneda, acogándose a lo propuesto por Balkin⁶, con el método de *texto y principio*, bajo el entendido que los intérpretes deben ser fieles al significado original del texto constitucional y de los principios que subyacen en el texto. De acuerdo a Balkin, la fidelidad en el significado original, no implica fidelidad en la forma original en que se esperaba que se aplicara la norma. Balkin contrasta dos tipos ideales de originalismo, uno que llama originalismo de marco y otro que llama de rascacielos, y se diferencian en el grado de construcción e implementación constitucional que le dan las generaciones siguientes: en el originalismo de marco se entiende como un marco inicial de acción del gobierno para implementar las políticas y que debe ser llenado a lo largo del tiempo a través de la construcción constitucional⁷. El originalismo de rascacielos entiende o ve a la constitución como un producto más o menos terminado⁸. la forma original en que se esperaba se aplicara la norma es “meramente evidencia de cómo aplicar texto y principio”, cada generación tiene la obligación de implementar texto y principio en su propio tiempo. Lo hacen a través de la construcción de instituciones políticas, leyes y la creación de precedentes tanto judiciales como no judiciales. De esta forma el método de texto y principio es una versión de originalismo de marco y ve a la constitución viviente como un proceso de construcción constitucional permitida.⁹

⁶ Jack M. Balkin, Framework Originalism and the Living Constitution. “Original meaning originalism and living constitutionalism are compatible positions. In fact, they are two sides of the same coin. Although not all versions of these theories are compatible, the most intellectually sound versions of each theory are. Recognizing why they are compatible helps us understand how legitimate constitutional change occurs in the American constitutional system.”

⁷ Jack M. Balkin, Framework Originalism and the Living Constitution. “views the Constitution as an initial framework for governance that sets politics in motion and must be filled out over time through constitutional construction. The goal is to get politics started and keep it going (and stable) so that it can solve future problems of governance. Later generations have a lot to do to build up and implement the Constitution, but when they do so they must always remain faithful to the basic framework.”

⁸ Jack M. Balkin, Framework Originalism and the Living Constitution. “Skyscraper originalism views the Constitution as more or less a finished product”

⁹ Jack M. Balkin, Framework Originalism and the Living Constitution. “Original expected application is merely evidence of how to apply text and principle. Each generation is charged

Bibliografía

- GUSTAVO ZAGREBELSKY, Tribunal Constitucional Italiano, traducción de Miguel Carbonell, instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, ¿qué es ser juez constitucional?*. Recuperado de: [file:///C:/Users/FAMILIA/Downloads/Dialnet-QueEsSerJuezConstitucional-2292042%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/FAMILIA/Downloads/Dialnet-QueEsSerJuezConstitucional-2292042%20(1).pdf)
- ANTONIN SCALIA, *A Matter of Interpretation: Federal Courts and the Law: An Essay*, Princeton University Press Princeton, New Jersey 1997.
- JACK M. BALKIN, “Framework Originalism and the Living Constitution” (2009). Faculty Scholarship Series. Paper 222. Recuperado de: http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/222

with the obligation to flesh out and implement text and principle in their own time. They do this through building political institutions, passing legislation, and creating precedents, both judicial and nonjudicial. Thus, the method of text and principle is a versión of framework originalism and it views living constitutionalism as a process of permissible constitutional construction”

